

— o —

Núm. 25298

Notificació de Resolució de necessitat d'ocupació de bens o de drets per a l'establiment d'una instal·lació elèctrica.

No havent estat possible la notificació personal dels afectats que més abaix es relacionen amb motiu de la Resolució de la necessitat d'ocupació de bens o de drets per a l'establiment d'una instal·lació de la línia a 15 kv San Agustí, tramo a C.T. Cala Moli I i derivació a C.T. Vella Tarida, en el t.m. de Sant Josep de sa Talaia (Eivissa), expedient u.p. 9/94, de conformitat amb el que disposa la Llei de Règim Jurídic de les Administracions Públiques y del Procediment Administratiu Comú s'efectua el present anunci/notificació.

En aquests efectes, y dins el mes següent al de la exposició i publicació d'aquest edicte-notificació, es podrà interposar recurs ordinari davant del Hble. Conseller d'Agricultura, Comerç i Indústria, així com examinar el projecte de la instal·lació en aquesta Conselleria, Direcció General d'Indústria, situada a Palma, Gran Via Asima, 2-8, Poligón Son Castelló.

Relació que s'esmenta:

a) Propietari: Argimiro Perez Alvarez, Comestibles Cas Costas, amb darrer domicili carretera San Jose km, 3, 07830 Sant Josep de Sa Talaia.

Finca afectada: Parcela 97, Poligón 23 del T.M. de Sant Josep de Sa Talaia.

Afecció: 298 metres de vol de conductors amb una superfície afectada de $298 \times 9 = 2682$ m².

Dos suports metàl·lics amb una superfície total de les bases de 2,88 m²

b) Propietari: Cia Europea de Terrenos, S.A., amb darrer domicili carrer Balmes, 191-atic 2ª, 08006 Barcelona.

Finca afectada: Parcela 1, Poligón 25 del T.M. de Sant Josep de Sa Talaia.

Afecció: 140 metres de vol de conductors amb una superfície afectada per el mateix de $140 \times 9 = 1260$ m².

dos suports metàl·lics amb una superfície total de les bases de 2,90 m².

c) Propietari: Semon Investments, S.A., amb darrer domicili Carrer Burgo de Osma, 2, 28079 Madrid.

Finca afectada: Urbana, ref. catastral 74109-03 del T.M. de Sant Josep de sa Talaia.

Afecció: 132 metres de vol de conductors amb una superfície afectada per el mateix de $132 \times 9 = 1188$ m².

Un suport metal·lic amb una superfície total de la base de 1,96 m².

Palma de Mallorca a, 11 de desembre de 1996

El director general d'Indústria

Jaume Grimalt Estelrich

— o —

Núm. 25302

Notificació de Resolució de necessitat d'ocupació de bens o de drets per a l'establiment d'una instal·lació elèctrica.

No havent estat possible la notificació personal dels afectats que més abaix es relacionen amb motiu de la Resolució de la necessitat d'ocupació de bens o de drets per a l'establiment d'una instal·lació de la línia a 66 kv «Inca -San Vinyeta» en el t.m. de Inca, Llubi i Sineu, expedient u.p. 44/93, de conformitat amb el que disposa la Llei de Règim Jurídic de les Administracions Públiques y del Procediment Administratiu Comú s'efectua el present anunci/notificació.

En aquests efectes, y dins el mes següent al de la exposició i publicació d'aquest edicte-notificació, es podrà interposar recurs ordinari davant del Hble. Conseller d'Agricultura, Comerç i Indústria, així com examinar el projecte de la instal·lació en aquesta Conselleria, Direcció General d'Indústria, situada a Palma, Gran Via Asima, 2-8, Poligón Son Castelló.

Relació que s'esmenta:

a) Propietari: Gabriel Alomar Mas, amb darrer domicili carrer Miramar, 2-3ª., 07001 PALMA.

Finca afectada: Parcela 626, Poligón 7 del T.M. de Llubi. Finca Son Prim Vell.

Afecció: 396 metres de vol de conductors amb una superfície afectada de

396 x 18 = 7.128 m².

Dos suports metàl·lics amb una superfície total de les bases de 5.12 m²

b) Propietari: Manuel Saome Mato, amb darrer domicili General Luque, 264-1ª, 07300 INCA.

Finca afectada: Parcela 235, Poligón 1 del T.M. de Inca. Finca CAN BOQUETA.

Afecció: 80 metres de vol de conductors amb una superfície afectada per el mateix de $80 \times 18 = 1440$ m².

Un suport metàl·lic amb una superfície total de la base de 11,51 m².

c) Propietari: Andrés Aguiló, amb darrer domicili Des Jocs, 14, 07300 INCA.

Finca afectada: Parcela 258, Poligón 1 del T.M. de Inca. Finca Sa Sort.

Afecció: 22 metres de vol de conductors amb una superfície afectada per el mateix de $22 \times 18 = 396$ m².

d) Propietari: Margarita Muntaner Rosselló, amb darrer domicili Via Roma, 36, 07012 Palma.

Finca afectada: Parcela 255, Poligón 1 del T.M. de Inca. Finca Sa Sort.

Afecció: 24 metres de vol de conductors amb una superfície afectada per el mateix de $24 \times 18 = 432$ m².

Palma de Mallorca a, 11 de desembre de 1996

El director general d'Indústria

Jaume Grimalt Estelrich

— o —

Sección I - Comunidad Autónoma de las Islas Baleares

1.- Disposiciones Generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Núm. 25372

Ley de atribución de competencias a los consejos insulares de Menorca y de Eivissa y Formentera en materia de ordenación turística

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ISLAS BALEARES

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Islas Baleares ha aprobado y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente:

LEY DE ATRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS A LOS CONSEJOS INSULARES DE MENORCA Y DE EIVISSA Y FORMENTERA EN MATERIA DE ORDENACIÓN TURÍSTICA

Exposición de motivos

El artículo 148.1.18 de la Constitución dispone que las comunidades autónomas podrán asumir competencias en materia de «promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial».

Respecto al Estatuto de Autonomía, el artículo 10.9 recoge como competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares el «fomento y promoción del turismo» así como la «ordenación del turismo en su ámbito territorial».

La Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, entonces ente preautonómico, de conformidad con lo que disponía el Real decreto 2245/79, de 7 de septiembre, asumió competencias, entre otras, en materia de ordenación del turismo y de promoción y fomento del turismo.

Mediante el Real decreto 3041/1983, de 23 de noviembre, se transfirieron diversas competencias, funciones y servicios de la Administración General del Estado a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en materia de turismo.

Este último real decreto, asumido por el Decreto autonómico 63/1984, de 9 de agosto, ya desde la perspectiva estatutaria, completó las competencias de la

Comunidad Autónoma en dicha área.

Por otra parte, el artículo 39.12 del Estatuto de Autonomía regula la facultad de que los consells insulares asuman en su ámbito territorial la función ejecutiva y la gestión del fomento y promoción del turismo así como la ordenación del turismo.

Antes de la aprobación de la norma estatutaria, con fecha 28 de junio de 1982, el pleno del Consell General Interinsular, aprobó un decreto por el que se delegaron a los consells insulares determinadas competencias en materia de turismo.

La Ley 9/1993, de 1 de diciembre, atribuyó a los consells insulares, en concepto de propias, las competencias en materia de información turística, dando un paso más en el proceso general de ordenación político-administrativa de las Islas Baleares que quiere satisfacer la legítima voluntad de autogobierno de cada isla.

En esta línea de conseguir una más próxima prestación de servicios a los ciudadanos, el Parlamento de las Islas Baleares ha aprobado hasta ahora siete leyes de atribución de competencias a los consells insulares: la primera, la 9/1990, de 20 de junio, en materia de urbanismo y habitabilidad, y, la más reciente, la 8/1995, de 30 de marzo, de atribución de competencias a los consells insulares en materia de actividades clasificadas y parques acuáticos, reguladora del procedimiento y de las infracciones y sanciones.

La presente ley, de atribución de competencias a los consells insulares de Menorca y de Eivissa y Formentera en materia de ordenación turística, responde a la aplicación del principio de subsidiariedad como principio de ordenación política, es decir, que la ejecución de las competencias de alcance insular en el citado ámbito competencial sean atribuidas a los consells insulares de Menorca y de Eivissa y Formentera dado que son las instituciones autonómicas insulares, como nivel político más cercano al ciudadano, las mejor capacitadas para garantizar una materialización eficiente y satisfactoria del ejercicio de aquéllas, salvaguardando siempre los intereses generales de la Comunidad Autónoma.

En la isla de Mallorca, las competencias en materia de ordenación turística son titularidad del Gobierno de la Comunitat Autònoma, cuyo ejercicio corresponde a la Conselleria de Turismo.

Artículo 1. Objeto de la ley

Se atribuyen a los consells insulares de Menorca y de Eivissa y Formentera, en su ámbito territorial, y con carácter de propias, todas las competencias ejecutivas y de gestión asumidas por el Gobierno de la Comunidad Autónoma, en relación con las materias de ordenación turística que se indican, de conformidad con lo que establece el artículo 39.12 del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares, y 12.3 de la Ley 5/1989, de 13 de abril, de consells insulares.

El Gobierno de la Comunidad Autónoma se reserva las potestades genéricas y específicas determinadas en los artículos 5 y 6 de la presente ley.

Artículo 2. Competencias que se transfieren a los consells insulares de Menorca y de Eivissa y Formentera

Los consells insulares de Menorca y de Eivissa y Formentera asumen todas las competencias que habían sido atribuidas al Gobierno de la Comunidad Autónoma en materia de ordenación turística, excepto las potestades genéricas y específicas determinadas en los artículos 5 y 6 de esta ley y, en particular:

1. La iniciación, ordenación, tramitación y resolución de los expedientes para el otorgamiento de autorizaciones previas para construcciones, obras e instalaciones de las empresas y actividades turísticas, reguladas, actualmente, por la Ley 7/1988, de 1 de junio, de mesures transitòries d'ordenació d'establiments hotelers i d'allotjaments turístics, y por el Decreto 60/1989, de 22 de mayo, por el que se regula el procediment d'expedició d'autoritzacions prèvies i d'obertura per a construccions, obres i instal·lacions de les empreses i activitats turístiques.

2. La iniciación, ordenación, tramitación y resolución de los expedientes para el otorgamiento de licencias de apertura de los alojamientos hoteleros y su clasificación, reguladas, actualmente, por la Ley 7/1988 mencionada.

3. La iniciación, ordenación, tramitación y resolución de los expedientes para el otorgamiento de licencias de apertura de los alojamientos extrahoteleros y su clasificación, reguladas, actualmente, por la Ley 7/1988 ya citada.

4. La formación y la gestión del Registro insular de empresas y actividades turísticas.

5. La ejecución y la gestión del cumplimiento de lo que se dispone en materia de precios, regulados, actualmente, por la Orden, de 15 de noviembre de 1989, sobre la publicitat de preus en els establiments d'allotjament turístic.

6. La ejecución y la gestión del cumplimiento de lo que se dispone en materia de alojamiento de menores en los establecimientos turísticos, regulado,

actualmente, por la Orden, de 22 de diciembre de 1992, por la que se regula l'allotjament de menors de 12 anys en els establiments d'allotjaments turístics, modificada por la Orden de 12 de agosto de 1993.

7. La ejecución y la gestión del cumplimiento de lo que se dispone en materia del *time-sharing*, multipropiedad o tiempo compartido, regulado, actualmente, por la Orden, de 15 de enero de 1990, por la que se sotmet l'activitat del *time-sharing*, multipropietat o temps compartit, a la normativa reguladora dels allotjaments turístics.

8. La ejecución y la gestión del cumplimiento de lo que se dispone en materia de campamentos de turismo, regulados, actualmente, por el Decreto 13/1986, de 13 de febrero, de aprovació de la nova ordenació dels campaments de turisme a les Illes Balears.

9. La ejecución y la gestión del cumplimiento de lo que se dispone en materia de medidas de seguridad y protección contra incendios en establecimientos turísticos, reguladas, actualmente, por el Decreto 13/1985, de 21 de febrero, por el que es fixen noves mesures de seguretat i protecció contra incendis a establiments turístics, y la Orden, de 15 de enero de 1990, sobre les certificacions finals de compliment de les mesures de seguretat i protecció contra incendis en establiments turístics.

10. La ejecución y la gestión del cumplimiento de lo que se dispone en materia de mejora de la accesibilidad y la supresión de las barreras arquitectónicas en los establecimientos turísticos, regulada, actualmente, por la Ley 3/1993, de 4 de mayo, de millora de l'accessibilitat i la supressió de les barreres arquitectòniques, y el Decreto 96/1994, de 27 de julio, por el que se aprueba su reglamento regulador.

11. La ejecución y la gestión del cumplimiento de lo que se dispone en materia de transportes turísticos por carretera, regulado, actualmente, por el Decreto 35/1991, de 18 de abril, regulador dels transports turístics per carretera a l'àmbit de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears, y la Orden de 20 de agosto de 1992.

12. La ejecución y la gestión del cumplimiento de lo que se dispone en materia de planes de emergencia contra incendios y de evacuación de locales y edificios de los establecimientos turísticos, regulado, actualmente, por la Orden del Ministerio del Interior, de 29 de noviembre de 1984.

13. La ejecución y la gestión del cumplimiento de lo que se dispone en materia de oferta turística complementaria, regulada, actualmente, por el Decreto 2/1992, de 16 de enero, por el que s'ordena i es regula l'oferta turística complementària a la Comunitat Autònoma de les Illes Balears, y la Orden de 6 de julio de 1992.

14. La formación y la gestión del Registro insular de establecimientos de oferta complementaria.

15. La ejecución y la gestión del cumplimiento de lo que se dispone en materia de caducidad de autorizaciones previas a las empresas y actividades turísticas, regulada, actualmente, por el Decreto 106/1993, de 30 de septiembre, sobre suspensió i caducitat d'autoritzacions prèvies per a construccions, obres i instal·lacions de les empreses i activitats turístiques.

16. La expedición del informe previo a la declaración de interés social para la instalación o construcción de un campo de golf, regulado, actualmente, en el artículo 2.4 de la Ley 12/1988, de 17 de noviembre, de camps de golf.

17. La expedición del informe previo sobre la solicitud municipal de exoneración de la fijación de los índices de intensidad de uso de aquellas zonas ordenadas por los instrumentos municipales de planeamiento general, regulado, actualmente, en el artículo 12.1 del Decreto 2/1996, de 16 de enero, sobre regulació de les capacitats de població en els instruments de planejament general i sectorial.

18. Sustanciar las quejas o reclamaciones que puedan formularse en relación con las empresas y actividades turísticas, las agencias de viajes, la oferta turística complementaria, las actividades turísticas en el medio rural y los guías o informadores turísticos.

19. La iniciación, ordenación, tramitación y resolución de los expedientes de las agencias de viajes mayoristas, detallistas y mayoristas-detallistas: otorgamiento y revocación del título-licencia, autorización y revocación de la modificación del capital social, cambio de denominación social, apertura, cambio y cierre de locales de agencias de viajes, autorización y revocación de apertura de establecimientos que operen como sucursales, y la potestad inspectora y sancionadora; regulados, actualmente, por el Decreto 43/1995, de 6 de abril, de Reglament d'agències de viatges de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears.

20. La formación y la gestión del Registro insular de agencias de viajes.

21. La iniciación, ordenación, tramitación y resolución de los expedientes de los servicios turísticos que se presten en el medio rural: hotel rural, agroturismo, turismo de interior y otras ofertas complementarias; regulados, actualmente, por

el decreto 62/1995, de 2 de junio, por el que se regula la prestación de servicios turísticos en el medio rural de las Islas Baleares.

22. La formación y la gestión del Registro insular de actividades turísticas en el medio rural.

23. La iniciación, ordenación, tramitación y resolución de los expedientes para la habilitación y expedición del correspondiente carnet de guía o informador turístico, regulada, actualmente, por el Decreto 112/1996, de 21 de junio, por el que se regula la habilitación de guía turístico de las Islas Baleares.

24. La formación y la gestión del Registro insular de guía o informador turístico.

25. La iniciación, ordenación, tramitación y resolución de los expedientes sancionadores en materia de empresas y actividades turísticas, de acuerdo con la Ley 6/1989, de 3 de mayo, sobre la función inspectora y sancionadora en materia de turismo, y con el resto de normativa que le sea de aplicación.

Se considera actividad o prestación de servicios turísticos la ejercida u ofrecida por cualquier empresa de alojamientos, oferta complementaria o agencias de viajes.

Artículo 3. Ejecución y gestión de los planes de modernización

1. Los consells insulares de Menorca y de Eivissa y Formentera, en su ámbito territorial y con carácter de propias, asumen igualmente todas las competencias atribuidas al Gobierno de la Comunidad Autónoma respecto a la aplicación, seguimiento y control del Plan de modernización de alojamientos turísticos, establecido en la Ley 3/1990, de 30 de mayo.

2. Los consells insulares de Menorca y de Eivissa y Formentera, en su ámbito territorial y con carácter de propias, asumen también todas las competencias ejecutivas y de gestión respecto a la aplicación, seguimiento y control del Plan de modernización de la oferta turística complementaria de las Islas Baleares.

Artículo 4. Órganos para el ejercicio de la potestad inspectora y sancionadora

1. El órgano para incoar los expedientes sancionadores es el presidente del consell insular o el conseller delegado.

2. El órgano para imponer las sanciones por infracciones leves es el presidente del consell insular o el conseller delegado, mientras que para imponer las sanciones por infracciones graves o muy graves es el pleno de la corporación insular, a propuesta de su presidente o del conseller delegado.

Artículo 5. Potestades genéricas que se reserva el Gobierno de la Comunidad Autónoma

En las materias objeto de atribución por la presente ley, el Gobierno de la Comunidad Autónoma se reserva las potestades, los servicios, las funciones y las actuaciones genéricas siguientes:

1. De ejecución, cuando afecten a más de un ente insular.

2. De representación de la Comunidad Autónoma en las actuaciones extracomunitarias o supracomunitarias, con la colaboración de los consells insulares, en su caso.

Artículo 6. Potestades específicas que se reserva el Gobierno de la Comunidad Autónoma

El Gobierno de la Comunidad Autónoma se reserva, en las materias de ordenación turística objeto de la presente ley, la formación y la gestión del Registro autonómico de empresas y actividades turísticas.

Artículo 7. Normativa reguladora

1. En el ejercicio de las competencias atribuidas por esta ley, los consells insulares ajustarán su funcionamiento al régimen que se establece en ella, al igual que en la Ley 5/1989, de 13 de abril, de consells insulars; en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, y en la legislación emanada del Parlamento de las Islas Baleares que les resulte de aplicación, o subsidiariamente, en la legislación estatal.

2. Los consells insulares tendrán potestad reglamentaria para regular su organización y funcionamiento propios.

Artículo 8. Potestad reglamentaria normativa

No obstante la atribución de competencias a favor de los consells insulares, corresponde al Gobierno de la Comunidad Autónoma el ejercicio de la potestad

reglamentaria normativa sobre las competencias atribuidas a los consells insulares por esta ley, con sujeción a las limitaciones establecidas en los apartados 1 y 2 del artículo 46 del Estatuto de Autonomía y con la audiencia previa de las dos corporaciones insulares.

Artículo 9. La Comisión interinsular de coordinación de la ordenación turística

1. Se crea la Comisión interinsular de coordinación de la ordenación turística, con la finalidad de unificar los criterios de aplicación de la normativa vigente y de planificar la estrategia turística que debe aplicarse en la Comunidad Autónoma.

2. La Comisión interinsular de coordinación de la ordenación turística estará formada por los siguientes miembros:

a) El Presidente, que será el conseller de Turismo de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares o persona en quien delegue.

b) Cuatro vocales: dos que nombrarán los consells insulares de Menorca y de Eivissa y Formentera, uno por cada consell, y dos que nombrará el conseller de Turismo de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

3. La comisión se reunirá, como mínimo, una vez al año y cuando lo solicite, al menos, una de las instituciones representadas o lo determine el presidente. Podrán asistir a las reuniones los vocales acompañados de los técnicos que consideren oportunos, los cuales tendrán voz, pero no voto.

4. La Comisión interinsular de coordinación de la ordenación turística elaborará y aprobará su reglamento de funcionamiento.

Artículo 10. Otras formas de coordinación e información mutua

1. Sin perjuicio de lo que dispone el artículo anterior y de la coordinación general a que hace referencia el capítulo VI de la Ley 5/1989, de 13 de abril, de *consells insulars*, el Gobierno de la Comunidad Autónoma y los consells insulares podrán acordar los mecanismos adecuados de coordinación e información mutua en las materias objeto de esta atribución.

2. Los consells insulares darán a conocer al Gobierno de la Comunidad Autónoma todos los datos que sean necesarios para la formación, gestión y continuidad del Registro autonómico de empresas y actividades turísticas, así como de cualquier otro dato conveniente a efectos estadísticos.

A este efecto, el procedimiento que debe seguirse será el establecido en el artículo 14.1 de la presente ley.

Artículo 11. Coste efectivo

1. El coste efectivo anual de la atribución de las competencias a que se refiere la presente ley asciende a ciento treinta millones cuatrocientas mil trescientas treinta y seis pesetas (130.400.336 PTA).

El coste efectivo experimentará las variaciones en función de las remuneraciones concretas que afecten al personal respecto del capítulo I y de la tasa de variación interanual que experimente el índice de precios al consumo respecto del capítulo II.

2. La cuantificación del coste efectivo se ha realizado de conformidad con las siguientes valoraciones:

Consell Insular de Menorca:

Capítulo I: 22.639.165.- PTA
Capítulo II: 2.147.589.- PTA
Capítulo VI: 35.597.310.- PTA
Total: 60.384.064.- PTA

Consell Insular de Eivissa y Formentera:

Capítulo I: 27.793.091.- PTA
Capítulo II: 4.295.177.- PTA
Capítulo VI: 37.928.004.- PTA
Total: 70.016.272.- PTA

3. El coste efectivo, distribuido de conformidad con el artículo 35 de la Ley 5/1989, de 13 de abril, de consells insulars, será aplicado a los consells insulares de acuerdo con los porcentajes y las siguientes cuantías:

Consell Insular de Menorca:

- Total: 60.384.064.- PTA
- Porcentaje sobre el total del coste efectivo: 46'31%.

Consell Insular de Eivissa y Formentera:

- Total: 70.016.272.- PTA
- Porcentaje sobre el total del coste efectivo: 53'69%.

4. Dado que hay ingresos afectados a los servicios transferidos a los consells insulares, el coste efectivo indicado para cada corporación insular se minorará en el importe correspondiente a la recaudación anual líquida por aquellos conceptos, con la finalidad de obtener una carga asumida neta, según los siguientes detalles:

Consell Insular de Menorca:

- Total coste efectivo: 60.384.064.- PTA
- Deducción recaudación anual por ingresos: 17.686.217.- PTA
- Carga asumida neta: 42.697.847.- PTA

Consell Insular de Eivissa y Formentera:

- Total coste efectivo: 70.016.272.- PTA
- Deducción recaudación anual por ingresos: 18.616.401.- PTA
- Carga asumida neta: 51.399.871.- PTA

Artículo 12. Medios personales

1. Se traspasa al Consell Insular de Menorca el siguiente personal:

1) Func./lab.: Funcionario.
Cuerpo/cat.: 2503.
Grupo/niv.: C.
Puesto trabajo: Jefe de Negociado.
CD: 15.
Localidad: Maó.

2) Func./lab.: Funcionario.
Cuerpo/cat.: 2504.
Grupo/niv.: D.
Puesto trabajo: Cajera.
CD: 15.
Localidad: Maó.

3) Func./lab.: Funcionario.
Cuerpo/cat.: 2504.
Grupo/niv.: D.
Puesto trabajo: Auxiliar.
CD: 12.
Localidad: Maó.

4) Func./lab.: Funcionario.
Cuerpo/cat.: 2504.
Grupo/niv.: D.
Puesto trabajo: Auxiliar.
CD: 12.
Localidad: Maó.

5) Func./lab.: Funcionario.
Cuerpo/cat.: 2550.
Grupo/niv.: B.
Puesto trabajo: Inspector de Turismo.
CD: 19.
Localidad: Maó.

6) Func./lab.: Funcionario.
Cuerpo/cat.: 2550.
Grupo/niv.: B.
Puesto trabajo: Inspector de Turismo.
CD: 19.
Localidad: Maó.

2. Se traspasa al Consell Insular de Eivissa y Formentera el siguiente personal:

1) Func./lab.: Funcionario.
Cuerpo/cat.: 2501.
Grupo/niv.: A.
Puesto trabajo: Jefe de Sección.
CD: 24.
Localidad: Eivissa.

2) Func./lab.: Funcionario.
Cuerpo/cat.: 2504.
Grupo/niv.: D.
Puesto trabajo: Jefe de Negociado.
CD: 15.
Localidad: Eivissa.

3) Func./lab.: Funcionario.
Cuerpo/cat.: 2504.
Grupo/niv.: D.
Puesto trabajo: Auxiliar.
CD: 12.
Localidad: Eivissa.

4) Func./lab.: Funcionario.
Cuerpo/cat.: 2504.
Grupo/niv.: D.
Puesto trabajo: Auxiliar.
CD: 12.
Localidad: Eivissa.

5) Func./lab.: Funcionario.
Cuerpo/cat.: 2504.
Grupo/niv.: D.
Puesto trabajo: Cajero.
CD: 15.
Localidad: Eivissa.

6) Func./lab.: Funcionario.
Cuerpo/cat.: 2550.
Grupo/niv.: B.
Puesto trabajo: Inspector de Turismo.
CD: 19.
Localidad: Eivissa.

7) Func./lab.: Funcionario.
Cuerpo/cat.: 2550.
Grupo/niv.: B.
Puesto trabajo: Inspector de Turismo.
CD: 19.
Localidad: Eivissa.

Artículo 13. Medios materiales

1. Bienes inmuebles

Se traspasa al Consell Insular de Menorca el siguiente local:

Nombre y uso: dependencias administrativas.
Localidad y dirección: Plaça de l'Esplanada, núm. 40. 07703-Maó.
Situación jurídica: alquiler.
Superficie total: 213'5 m2.

2. Bienes muebles

El inventario de los bienes muebles que se ponen a disposición de los consells insulares, se especificará en el acta de entrega que será formalizada por los presidentes de éstos y el Conseller de Turismo de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Artículo 14. Control de la legalidad e impugnación de los actos y acuerdos de los consells insulares

1. Los consells insulares deberán remitir a la Administración de la Comunidad Autónoma, en el plazo de quince días posteriores a la aprobación, copia o, en su caso, extracto de las actas y acuerdos definitivos de todos los órganos de la corporación insular, dictados en la materia objeto de esta transferencia.

2. El Gobierno de la Comunidad Autónoma ejercerá, si cabe, las facultades de impugnación de los actos y acuerdos de los consells insulares ante la jurisdicción contenciosa administrativa, cuando incurran en infracción del ordenamiento jurídico.

Disposición adicional primera. Comisiones paritarias

Se creará, por acuerdo entre el Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y el consell insular correspondiente, una comisión paritaria cuya misión será la de hacer efectivo el traspaso de la documentación y de los medios materiales y personales que esta ley determina.

Disposición adicional segunda. Subrogación de los consells insulares

Los consells insulares se subrogan, a partir de la efectividad de la atribución de competencias prevista en esta ley, en los derechos y obligaciones de la Administración de la Comunidad Autónoma relativos a las competencias atribuidas.

Disposición adicional tercera. Derecho de opción de los funcionarios

Los funcionarios de la Comunidad Autónoma procedentes de la Administración general del Estado o de otro organismo o institución pública o que hayan ingresado directamente en ella, y que, a causa de la atribución de competencias a los consells insulares, sean traspasados, mantendrán los derechos que les correspondan, incluido el de participar en los concursos de traslado que convoque la Comunidad Autónoma, con igualdad de condiciones que los demás miembros de la misma categoría o cuerpo, para que así puedan ejercer en todo momento el derecho de opción.

Disposición adicional cuarta. Gratuidad del Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears

Será gratuita la publicación en el Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears de los anuncios, acuerdos y de otros documentos exigidos por el ordenamiento jurídico, como consecuencia del ejercicio y la gestión por los consells insulares de las competencias en materia de ordenación turística.

Disposición transitoria primera. Expedientes en trámite

1. El Gobierno de la Comunidad Autónoma tramitará todos los expedientes iniciados antes de la efectividad de la atribución de competencias que establece la presente ley hasta el final del procedimiento que corresponda, así como la resolución de los recursos administrativos contra los actos y acuerdos dictados por sus órganos.

2. Corresponde al Departamento Jurídico de la Comunidad Autónoma la representación y defensa en juicio de los recursos y acciones jurisdiccionales contra los actos y acuerdos dictados por los órganos del Gobierno en el ejercicio de las competencias en materia de ordenación turística en relación con los expedientes iniciados antes de la efectividad de la atribución de competencias que establece la presente ley.

Disposición transitoria segunda. Tasas y precios públicos

1. Los consells insulares aprobarán, seguidamente, las ordenanzas fiscales para recaudar el pago de las tasas y precios públicos determinadas por el ejercicio de las competencias atribuidas por la presente ley.

2. Mientras no se aprueben definitivamente las ordenanzas fiscales, supletoriamente, los consells insulares aplicarán las tasas establecidas en la Ley 7/1989, de 18 de mayo, de taxes en matèria de turisme i carreteres.

Disposición transitoria tercera. Convenios de colaboración.

1. Con la finalidad de que los consells insulares puedan ejecutar de manera eficaz las competencias que esta ley les atribuye, y hasta que las dos corporaciones insulares no dispongan de los medios técnicos y humanos adecuados para el ejercicio de las funciones atribuidas, podrán otorgarse convenios de colaboración entre el Gobierno de la Comunidad Autónoma y los consells insulares, a petición de éstos, y no supondrán ninguna carga económica para las administraciones insulares.

2. Dichos instrumentos de colaboración definirán las obligaciones a realizar por los servicios del Gobierno de la Comunidad Autónoma en la prestación de la asistencia técnica que proceda.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo que se establece en la presente ley.

Disposición final primera. Habilitación gubernativa

Se faculta al Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente ley.

Disposición final segunda. Fecha de la efectividad de la atribución

Para dar cumplimiento a lo que regula el artículo 22.h) de la Ley 5/1989, de 13 de abril, de consells insulars, se establece día 1 de enero de 1997 como fecha de efectividad de la atribución de competencias en concepto de propias que dispone la presente ley.

Disposición final tercera. Entrada en vigor

Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las Autoridades a los que correspondan la hagan guardar.

Palma, a 29 de noviembre de 1996

EL PRESIDENTE

Jaime Matas Palou

El Consejero de Turismo

José María González Ortea

— o —

CONSELLERIA DE PRESIDENCIA

Núm. 25495

Decreto 208/1996, de 28 de noviembre, de asunción y distribución de competencias transferidas por la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en materias encomendadas al Instituto Nacional de Servicios Sociales (INSERSO).

La Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares, reformada por la Ley Orgánica 9/1994, de 24 de marzo, en su artículo 12.8, establece que corresponde a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares la ejecución de la legislación del Estado en materia de gestión de las prestaciones y servicios sociales del sistema de Seguridad Social, INSERSO.

El Real Decreto 2153/1996, de 27 de septiembre, aprobó el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta de nuestro Estatuto de Autonomía, por el que se traspasaron a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares las funciones y servicios en materias encomendadas al Instituto Nacional de Servicios Sociales (INSERSO). En el apartado B) del Acuerdo citado se especifican las funciones del Estado que asume la CAIB.

Una vez publicado el citado Real Decreto, aprobado en Consejo de Ministros, se hace necesaria la correlativa asunción, así como la distribución de las funciones y de los servicios entre los distintos órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma.

Por todo lo anteriormente expuesto, a propuesta de la Consejera de Presidencia, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de día 28 de noviembre de 1996.

DECRETO

Artículo 1.-

Quedan asumidas por la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 2153/1996, de 27 de septiembre, las competencias, las funciones y los servicios transferidos por el Estado en materias encomendadas al Instituto Nacional de Servicios Sociales (INSERSO), en los términos expresados en los artículos siguientes.

Artículo 2.-

Las funciones y servicios que se asumen son los referidos en el artículo 2 del mencionado Real Decreto 2153/1996, de 27 de septiembre, publicado en el Boletín Oficial del Estado número 255, de 22 de octubre de 1996.